

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de agosto de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MEDICAL IBÉRICA, S.A. contra la Resolución, de 11 de junio de 2024, del Gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social por la que se adjudica el contrato basado en el Acuerdo Marco para el suministro de mobiliario de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico y geriátrico, y de laboratorio (AM 01/2019), Lote 8, Mobiliario Clínico y Geriátrico de la Agencia Madrileña de Atención social, número de expediente 239N51COGGES03MO-24, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - La Agencia Madrileña de Atención Social está adherida al “*Acuerdo Marco 01/2019 para el suministro de mobiliario de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico y geriátrico y de laboratorio*” del sistema estatal de contratación centralizada. En base a los pliegos del acuerdo marco, se ha realizado una segunda licitación respecto al Lote 8 “*Mobiliario Clínico y Geriátrico*” para el suministro de camas súper bajas, colchones de uso ordinario, colchones de

prevención de úlceras por presión, cojines antideslizantes y cojines de prevención de úlceras por presión para varios centros adscritos.

El valor estimado del contrato basado asciende a: 1.200.576,00 €

Segundo. - Al procedimiento de licitación del contrato se invitaron a 15 empresas. De ellas se presentaron 7.

El 23 de mayo se procede a la apertura del sobre 1 que contiene la documentación técnica, dando como resultado que dos de ellas manifiestan no cumplir con las especificaciones técnicas (se auto-excluyen).

Analizada la documentación técnica, correspondiente al Sobre 1 del resto de empresas, se ponen de manifiesto las circunstancias recogidas en el correspondiente Informe de Valoración, proponiéndose la exclusión de Total Ekip S.L. y Momo Art Interiorismo S.L. conforme al documento de licitación.

Asimismo, se procede a la apertura del Sobre 2 (Documentación relativa a criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula) que contiene la documentación relativa a la oferta económica para la valorar la oferta económica y su ponderación.

El 11 de junio de 2024 se adjudica el contrato a INDUSTRIAS HIDRÁULICAS PARDO, S.L. al haber resultado la mejor clasificada.

Tercero. - El 28 de junio de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de MEDICAL IBÉRICA, S.A. en el que solicita que se excluya la oferta de la adjudicataria por incumplir las prescripciones técnicas.

El 3 de julio de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP)., proponiendo la estimación parcial del recurso

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que han sido presentadas dentro del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46. de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 11 de junio de 2024, practicada la notificación el 13, e interpuesto el recurso el 28 de junio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato

basado cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Alega la recurrente que la oferta de la adjudicataria incumple las prescripciones técnicas en los siguientes artículos:

ARTICULO 1: 01.08.17.00 CAMAS GERIÁTRICAS. CAMA SÚPER BAJA.

- a) Incumplimiento de la altura mínima: En las especificaciones técnicas se solicita: “9.-Regulación de altura de la cama (medidas desde la parte superior del somier al suelo): En posición más baja llegará como mínimo hasta 21 cm”

PARDO ha especificado en su oferta que la cama ofertada modelo “BORA MERAK” (con barandillas continuas de madera) tiene una altura mínima de 20,8 cm, lo que cumpliría con los requisitos.

Sin embargo, tanto en su página web como en los catálogos (que se aporta como Documento nº 3) se indica que todas las camas serie “BORA” tienen la altura mínima de 23,5cm. Por lo tanto, la altura mínima de la cama sería superior a la requerida en el documento de licitación.

Igualmente, en otro expediente de contratación oferta el mismo modelo de cama e indica que la altura mínima es de 23,4 cm. Asimismo destaca que en ningún catálogo ni ficha comercial del producto el fabricante PARDO menciona y ofrece la posibilidad de fabricar las camas ofertadas con diferentes rangos de altura.

Además, aporta imagen en la que dice que el modelo de cama ofertado en su altura mínima es de 23,5 cm y que se encuentra al nivel del suelo por lo que no puede bajar más. A la vista de las incongruencias solicita que presente una muestra para verificar el cumplimiento o no del rango de altura.

Opone el órgano de contratación que en la ficha técnica aportada por PARDO se contempla:

- En el apartado *Cuidados, Movilización, y Sueños Seguros, en el sub-apartado Prevención frente al riesgo por caídas, se observa: “En su posición inferior de 20’8 cm, la cama Bora está diseñada para utilizarla sin necesidad de subir las barandillas, para usuarios con tendencia a abandonar la cama. Esta posición ayuda a minimizar los daños por caída de cama.”*
- En la tabla denominada “*Técnica y Calidad en todos nuestros productos*” cuarta línea:

Altura mínima del lecho (desde el suelo a la parte superior del somier): 20’8 cm.

Se observa que las manifestaciones realizadas a este respecto, las ha realizado la empresa MEDICAL IBERICA en base a la documentación técnica que no forma parte del expediente de contratación de referencia.

Conforme a la documentación técnica presentada en la licitación sí que cumple con las especificaciones técnicas.

Por su parte el adjudicatario dice que la recurrente alega que no cumple con la altura mínima, basándose en sus catálogos estándar y página web, Bora versión Merak. Sin embargo, la versión oferta es la cama Bora versión AMAS Superbaja.

En este sentido señala que como fabricante de los productos ofertas garantiza la consecución de la altura ofertada de 20,8 cm y que es corriente que los fabricantes adapten los productos estándar que tienen los fabricantes en su catálogos y web a los requisitos solicitados por el órgano de contratación.

Destaca que, en este caso concreto, ya ha entregado en el año 2021 a los diferentes centros del AMA,S en cumplimiento de otro expediente de contratación un

total de 278 camas, que cumplen la altura mínima ofertada, por lo que no tiene sentido solicitar una muestra cuando ya la tiene el AMAS.

Vistas las alegaciones de las partes y revisada la oferta técnica del fabricante se comprueba que en el apartado barandillas de madera se hace referencia a Bora Merak, sin embargo en la altura de la cama solo se refiere a la cama BORA y en la ficha técnica se indica “características técnicas (Bora Superbaja 90x190 cm)” indicando la altura mínima de 20,8 cm, por ello no se pueden acoger las pretensiones de la recurrente de basarnos en páginas web y catálogos pues es lógico que los fabricantes adapten sus productos a lo requerido por el órgano de contratación.

b) Incumplimiento sistema de frenos en eje delantero:

En las especificaciones técnicas se solicita: *“13.- Disponer de freno centralizado de ruedas en el eje trasero; en el eje delantero deben tener freno”*

La cama ofertada solamente dispone de palanca de freno en el eje trasero. En las imágenes de la ficha presentada y ficha técnica de consulta rápida (punto G) se puede observar que la cama no dispone de freno en el eje delantero.

El órgano de contratación opone:

- Que conforme a la documentación técnica aportada en el Sobre 1, por la empresa PARDO, dando cumplimiento al documento de licitación: la cama Bora dispone de freno centralizado en el eje trasero y delantero, accionable mediante una barra ubicada en el cabecero y el piecero. Esta barra no sobresale de la proyección de la cama para evitar caídas al deambular alrededor de la misma.

Se contempla este hecho en el apartado SEGURIDAD EN EL DÍA A DÍA. Traslado cómodo y sencillo. Por lo que cumple con las prescripciones técnicas.

El adjudicatario alega que el pliego no requiere un pedal de freno a ambos lados, sino que el eje de frenado delantero frene y que el trasero arme el freno centralizado, lo cual cumple PARDO incluso sin poner el pedal adicional que, como se indica en adelante incluye la oferta en el eje delantero.

Si bien el pedal de freno del modelo Bora, de manera estándar, está únicamente en la zona de pies, PARDO, en su posición de fabricante puede incluir también pedales y barras de freno en la zona de la cabeza, y en este expediente precisamente están incluidos tal y como se detalla en la oferta técnica pág. 7: “dispone freno centralizado en el eje trasero y delantero, accionable mediante una barra ubicada en el cabecero y el piecero”.

De la misma manera, en las camas hospitalarias fabricada por PARDO, de manera estándar sólo disponen de pedal de freno de zona de pies, pero de forma ocasional se incluye también un pedal de freno en la zona de la cabeza a solicitud del organismo destinataria de las camas.

En conclusión, la cama de PARDO incluye el eje de frenado delantero y trasero, y además la barra de pedal del freno centralizado en ambos lados de la cama.

Vista la documentación técnica se comprueba que consta lo manifestado por el órgano de contratación y la adjudicataria por lo que se desestima esta alegación de la recurrente.

c) Incumplimiento sistema sujeción del colchón:

En las especificaciones técnicas se solicita: *“Punto 6.- Somier/base: Debe disponer de sistema de sujeción del colchón mediante, p. ej. arquillos (o dispositivos equivalentes que garanticen la misma funcionalidad).”*

Alega MEDICAL que en las imágenes del catálogo y ficha técnica de consulta

rápida (punto B) se puede observar que la cama no cuenta ni con arquillos ni con ningún dispositivo equivalente que garantice la sujeción del colchón evitando su desplazamiento.

Opone el órgano de contratación:

Que conforme a la documentación técnica aportada en el Sobre 1, dando cumplimiento al documento de licitación: El somier dispone de 6 arquillos laterales y 2 arquillos de cabecero/piecero fijados a la estructura, cuya finalidad es la sujeción del colchón para evitar el desplazamiento del colchón, además de permitir la colocación de elementos de sujeción del paciente. Se contempla en el apartado Práctica y Resistente.

PARDO señala que una vez más la recurrente se basa en catálogos estándar y que la cama ofertada cumple con los criterios como se puede ver fácilmente en las fotos de la página 2 y 3 de la oferta técnica y la descripción de la página 3. “dispone de 6 arquillos laterales y 2 arquillos de cabecero/piecero (...) cuya finalidad es la sujeción del colchón”.

Revisada la documentación técnica presentada por la adjudicataria consta en la descripción del producto que la cama oferta tiene los sistemas de sujeción requeridos por lo que se desestima esta alegación de la recurrente.

d) Normativa UNE-EN 6061-2-52 vigente:

El documento de licitación establece que: *“Las camas deben cumplir la normativa vigente para seguridad de camas socio-sanitarias UNE-EN 6061-2-52 vigente. Equipos electro-médicos. Requisitos particulares para la seguridad básica y funcionamiento esencial de las camas de hospital; o sus equivalencias internacionales.”*

La cama ofertada por PARDO no sigue los criterios de diseño considerados en el apartado BB.4.2. por la normativa EN 60601-2-52:2009, respecto a la combinación de camas sanitarias y grúas móviles.

Según la norma, las camas sanitarias deben contar con una altura libre bajo cama de al menos 150mm, la cama BORA dispone de 130mm. Por lo que, la combinación de dichas camas con el parque de grúas existente en los centros quedaría comprometida. Mientras que el cumplimiento de dicha norma garantiza la compatibilidad de los equipos.

Opone el órgano de contratación:

Que conforme a la documentación técnica aportada en el Sobre 1, dando cumplimiento al documento de licitación: La cama Bora cumple con la norma UNE-EN 60601-2- 52:2010, para ambientes de aplicación 3, para cuidados de larga duración. Se contempla este hecho en el apartado *BORA -Cuidado avanzado con un diseño único.*

Por su parte la adjudicataria alega que el pliego no requiere ningún tipo de altura libre bajo la cama, es un nuevo requisito que MEDICAL está incorporando ahora en su escrito, pero que no solicita el órgano de contratación, quien sí pide el cumplimiento de la norma UNE-EN 60601-2-52

Destaca que la normativa de referencia exige el cumplimiento de esa altura mínima de 150 mm en un ámbito de uso doméstico o domiciliario (ambiente 4). En el ámbito sociosanitario y hospitalario (ambientes 1, 2, 3 y 5) esa altura mínima es una recomendación informativa. Al respecto adjunta una imagen con el extracto de la norma e indica la altura ofertada de 130 mm es una medida que sigue permitiendo el paso de grúas y otros equipos de diagnóstico, siendo igual o superior a la mayoría de este tipo de camas “superbajas” del mercado.

Por último, alega que la cama Bora tiene acreditado el cumplimiento de la normativa UNE-EN 60601-2-52 según ensayos efectuados por laboratorios externos independientes, el Instituto Biomecánico de Valencia IBV y el Instituto Tecnológico de Aragón ITA. Al respecto adjunta certificados de los ensayos.

Vistas las alegaciones de las partes si bien no se pueden tomar en consideración la documentación que adjunta la recurrente sobre los ensayos pues no se constata que estén firmados, lo cierto es que con las alegaciones de la recurrente no se acredita el incumplimiento de dicha norma a la vista de lo manifestado por las partes.

A mayor abundamiento recordar que como hemos manifestado en diversas Resoluciones para excluir la oferta de un licitador el incumplimiento de las prescripciones técnicas ha de ser manifiesto, claro y preciso, de tal manera que no cumpla con la finalidad técnica requerida.

En consecuencia, se desestima esta pretensión del recurrente.

ARTICULO 4: 01.08.16.00. MOBILIARIO CLÍNICO AUXILIAR- COJINES ANTIDESLIZANTES

a) Incumplimiento producto ofertado incompatible

En las especificaciones técnicas se solicita: “1. -Cosido en forma de tubo lo que hace que se deslice solo en una dirección y facilita una postura erguida del usuario sin deslizamientos incómodos hacia delante.”

Alega la recurrente que el licitador PARDO presenta un cilindro de espuma con una funda que no cumple y no se ajusta a las especificaciones técnicas

Se observa que:

1. El producto ofertado no dispone de “forma de tubo”, que por definición ha de ser hueco por dentro, abierto por ambos extremos y con forma cilíndrica o no.
2. -El producto ofertado no dispone de ningún elemento que permita o facilite “el deslizamiento en una sola dirección”.
3. -El producto ofertado no dispone de ningún elemento que impida, restinga o dificulte el “deslizamiento hacia delante”.

Por lo tanto, el artículo ofertado es totalmente diferente y no compatible con las características técnicas solicitadas.

Al respecto el órgano de contratación expone que conforme la documentación técnica aportada se estima que el artículo ofertado puede no deslizarse solo en una dirección por lo que se ha cometido un error material a la hora de proceder a su valoración dado lo voluminoso y heterogéneo de la documentación y por tanto se estima lo alegado por el recurrente.

Por su parte el adjudicatario dice que el pliego indica unas medidas de obligado cumplimiento y que impidan el deslizamiento del paciente hacia adelante, unas medidas y funciones que quedan garantizadas en el cojín antideslizamiento presentado por PARDO. Los materiales ofertados por PARDO y que entregará a los diferentes centros del AMAS cumplirán dichas especificaciones técnicas.

A la vista de las alegaciones de las partes se comprueba la ficha técnica en la que se indica “tejido antideslizante” y el cojín tiene forma cilíndrica, no se indica “cosido en forma de tubo” que es lo que hace que se deslice solo en una dirección. De acuerdo con la oferta presentada no se constata que el producto se deslice en una sola dirección circunstancia que por otro lado no acredita la adjudicataria.

Se estima esta pretensión de la recurrente.

ARTICULO 6: 01.08.19.00. COLCHÓN PARA UPP. DINÁMICO. RANGO DE PREVENCIÓN: CATEGORÍA/GRADO IV

a) Incumplimiento prestaciones técnicas del colchón

En las especificaciones técnicas se solicita: “6.- Unidad de control: (...).
Funcionamiento alterno, de pulsos y CLP (presión baja constante)”

El licitador presenta el producto: “Opticell Smart R6” del fabricante Jarven.

Alega la recurrente que se observa y además conoce que el dispositivo ofertado cuenta con un compresor (Unidad de Control) que dispone de 2 modos terapéuticos de funcionamiento:

- Estático (B) (Similar a Baja Presión Constante).
- Alternante. (C)

La unidad de control del producto ofertado no dispone de modo pulsos (o Pulsación/Pulsation, según denominación de distintos fabricantes).

El producto ofertado por PARDO presenta grave incumplimiento sobre las prescripciones mínimas solicitadas. Este incumplimiento puede afectar y perjudicar directamente al usuario, teniendo en cuenta que este tipo de colchones se utilizan para prevenir y tratar las úlceras por presión y decúbito sobre todo en las personas mayores que pasan muchas horas encamados.

El propio documento de licitación indica: *“La fragilidad de la dermis de nuestros usuarios cuando permanecen mucho tiempo postrados en la cama hace necesario plantearnos la adquisición de colchones y cojines de distintos niveles de protección*

para la prevención de las úlceras por presión (UPP).”

Al respecto el órgano de contratación expone que conforme a la documentación técnica se estima que el artículo ofertado no dispone de modo pulsos en la unidad de control del producto ofertado, por lo que se ha cometido un error en la valoración y procede estimar la alegación del recurrente.

La adjudicataria opone que los requisitos del pliego exigen para este artículo, en su apartado 4, *“con al menos, dos modos de programas: Activo con presión alternante y con presión baja continua”*. Y en el apartado 6, se indica: *“funcionamiento alterno, de pulsos y CLP (presión baja constante)”*.

El colchón de aire ofertado por PARDO tiene el sistema de alternancia, creando en este modelo los pulsos 1-2 y además gracias al sistema de celda sobre celda, consigue precisamente que nunca se llegue al fondo del colchón con la consiguiente incomodidad para el paciente. *“Sistema de celda sobre celda, cada celda cuenta de doble cámara donde se activa/desactiva el sistema alternante. Dicho sistema proporciona una baja presión continua en la parte inferior de la celda, independientemente de la terapia que esté configurada, manteniendo siempre al paciente fuera del contacto de la cama.”*

Una terapia pulsada lo que hace es alternar sin llegar hasta el final del recorrido de la celda. Dentro del mercado sociosanitario, el funcionamiento de pulsos se entiende que es la terapia de presión alternante a realizar en un tiempo mínimo, el cual cumple Pardo, al disponer el colchón ofertado de JARVEN el sistema de terapia alterna programable de 5, 10, 15, 20 o 25 minutos.

Así defiende que su oferta consiste en productos homologados como dispositivos médicos clase I, que intervienen en la prevención y tratamiento del paciente con úlceras de riesgo alto (grado IV) y que son productos con marcados CE,

Como ha señalado este Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 510/2021, de 4 de noviembre, “cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos”. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que los resultados de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.”

Por ello, a la vista de lo manifestado por el órgano de contratación que concluye que el producto no cumple con la prescripción técnica se estima esta pretensión de la recurrente. Recordar que es el órgano de contratación el que determina las necesidades y conoce el producto que va a utilizar fijando las prescripciones técnicas en el pliego.

ARTICULO 7: 01.08.19.00. COLCHÓN PARA UPP. ESTÁTICO. RANGO DE PREVENCIÓN: MEDIO ALTO

a) Incumplimiento características y declaración del fabricante

En las especificaciones técnicas se indica: “1.- Debe contar con la declaración del fabricante de ser una superficie especial para el manejo de la presión (destinado a la prevención úlceras por presión).”

Alega la recurrente que el licitador oferta el producto “Density 450” y que, aunque la clasificación del producto ofertado sea dispositivo sanitario clase I, de acuerdo con el capítulo V anexo VIII regla I del MDR (UE) 2017/745, toda la normativa aplicada al producto Density 450 (UNE EN 597-1; UNE EN 597-2; UNE-EN ISO 1334) es normativa no sanitaria, siendo de mobiliario en general o mobiliario de uso doméstico.

La Declaración de Conformidad aportada por el licitador corresponde a Colchones Estáticos para uso en camas clínicas, pero no declara que se trate de una “una superficie especial para el manejo de la presión” ni que su destino sea la “prevención úlceras por presión”, por lo que no podría utilizarse como una herramienta prevención de UPP, como exige el documento de licitación.

Además, el colchón solicitado debe contar con:

- 9.- Dureza mínimo 5,00 KPa
- 10.- Resiliencia = 50%.

El licitador no presenta ningún certificado con los ensayos y normativas que justifiquen el cumplimiento de estas características.

El órgano de contratación expone que el producto ofertado es el *DENSITY 430_ Colchón anti escaras viscoelástica. No el 450. Colchón bicapa, pensado para pacientes que presentan un riesgo de incidencia de úlceras por presión de hasta tercer grado*, se define como tal en la denominación del propio artículo.

No obstante, ha constatado en el contenido de la Declaración de Conformidad UE, que no figura incluido el colchón modelo DENSITY 430 que es el ofertado por lo que se estima lo alegado por el recurrente.

Respecto a la alegación del recurrente relativa a: “Además, el colchón solicitado debe contar con: 9.- Dureza mínimo 5,00 KPa.10.- Resiliencia \geq 50%”, conforme a la documentación técnica aportada en el apartado “Combinación de Técnica y Calidad. Características”: Características Técnicas (cuadro):

- Dureza de la base 5,5 KPa
- Resiliencia >50%

Conforme a la documentación técnica que forma parte del expediente el colchón cumple y manifiesta que en el documento de licitación no figura expresamente que se tengan que presentar certificados con los ensayos y normativas que justifiquen el cumplimiento de estas características.

PARDO señala que es el fabricante del colchón, por lo que la oferta técnica es la declaración del fabricante. En la oferta técnica hace referencia a este artículo.

En la pág. 34 se indica: “Colchón antiescaras”, “para pacientes que presentan un riesgo de incidencia de úlceras por presión de hasta tercer grado” y que es “altamente preventiva para el cuidado del paciente

En la pág. 35 se indica “ofrecemos colchones para centros residenciales basándonos en los principios básicos centrados en los usuarios encamados: alivio de la presión, minimizar úlceras” “es de vital importancia disponer de un colchón con las características técnicas médicas eficientes para optimizar la recuperación de los usuarios encamados sin sufrir úlceras u otras lesiones causadas por los colchones.

En la pág. 36 se indica “ayuda a aliviar los puntos de presión y reduce el riesgo de úlceras por presión” y “adecuado para pacientes que presentan un riesgo de incidencia de úlceras por presión de hasta tercer grado”

Además, para defender que su producto cumple, se remite a las instrucciones

del colchón y adjunta una imagen del mapa de presiones del colchón D400.

En relación con la dureza y resiliencia dice que cumple tal y como se indica en la oferta técnica y que los pliegos no exigen que se tenga que acreditar con certificados externos. De todas formas, pone en conocimiento que dichas características se pueden validar en la ficha de espuma CMHR4055 del fabricante Flex2000, en su web,

Visto lo alegado por las partes, se constata que tal y como indica el órgano de contratación el colchón ofertado como producto 7 es el “Density 430” y no el 450 como dice la recurrente por lo que decaen sus alegaciones al no referirse al producto ofertado.

No obstante, ahora el órgano de contratación dice que no presenta certificado CE del colchón density 430, sin embargo, esto no se puede acoger en este momento procedimental, pues las alegaciones del recurrente no versan sobre el certificado CE, no pudiendo entrar a conocer cuestiones no planteadas por el recurrente.

Se desestima esta pretensión.

En consecuencia, se estima parcialmente el recurso al constatarse que varios de los productos ofertados por PARDO incumplen las prescripciones técnicas por lo que procede su exclusión del procedimiento de licitación. Por ello se anula la adjudicación del contrato y ordena la retroacción del procedimiento a los efectos de su exclusión y posterior continuación del procedimiento según proceda pues tal y como indica el documento de licitación *“El incumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas exigidas, así como la no acreditación de las mismas, dará lugar a la propuesta de eliminación de la oferta.”*

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por representación legal de MEDICAL IBÉRICA, S.A. contra la Resolución, de 11 de junio de 2024, del Gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social por la que se adjudica el contrato basado en el Acuerdo Marco para el suministro de mobiliario de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico y geriátrico, y de laboratorio (AM 01/2019), Lote 8, Mobiliario Clínico y Geriátrico de la Agencia Madrileña de Atención social, número de expediente 239N51COGGES03MO-24 de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho quinto.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.